

# Dictamen sobre el Cementerio Católico Jardines del Buen Retiro (Diócesis de Carabayllo)

Octavio Lo Prete<sup>1</sup>

---

**SUMARIO:** 1. Los cementerios católicos en la misión de la Iglesia Católica. 2. Erección de una persona jurídica pública canónica. 3. Régimen jurídico aplicable. 4. Disolución de la persona jurídica. 5. Conclusiones.

---

## 1. Los cementerios católicos en la misión de la Iglesia Católica

La Iglesia Católica procura tener cementerios propios para el enterramiento de sus fieles, dándole a dichos espacios el carácter de "sagrados"<sup>2</sup>. Por supuesto que los fieles pueden enterrarse en otros lugares, como cementerios estatales o privados, y en tal caso se hará la bendición de todo el recinto, de un sitio dentro del mismo o al menos del sepulcro individual de la persona católica, para que pueda reposar en un lugar sagrado. No debemos olvidar que la comunidad cristiana honra la vida del difunto, de aquéllos que nos precedieron en el camino de la vida. Porque la Iglesia es una sola, es una comunión de fieles: los que peregrinamos en la tierra, los que se purifican después de muertos y los que ya gozan de la patria celeste<sup>3</sup>.

Resulta antiquísima la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos, a partir de justificaciones teológicas, fomentándose así –además– el recuerdo y la oración a favor de los difuntos por parte de los familiares y de toda la comunidad<sup>4</sup>. De cualquier forma, la Iglesia no prohíbe la cremación, salvo que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana<sup>5</sup>. De hecho,

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho Canónico (Universidad Católica Argentina, UCA). Profesor de Derecho Canónico (Facultades de Derecho y de Derecho Canónico, UCA). Docente en la Facultad de Derecho (Universidad de Buenos Aires, UBA). Director del Instituto de Derecho Eclesiástico (UCA). Secretario del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa.

<sup>2</sup> Cf. Código de Derecho Canónico, CIC, cc. 1240 y ss.

<sup>3</sup> Cf. Catecismo de la Iglesia Católica, Nro. 962.

<sup>4</sup> Cf. Congregación para la Doctrina de la Fe, 15 de agosto de 2016, Instrucción *Ad resurgendum cum Christo* (acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación). ver: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20160815\\_ad-resurgendum-cum-christo\\_sp.html#\\_ftnref4](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20160815_ad-resurgendum-cum-christo_sp.html#_ftnref4) (ingreso el 7/1/2025).

<sup>5</sup> Cf. CIC, c. 1176.

últimamente, quizás por cuestiones económicas o culturales, han proliferado los "cinerarios" en las parroquias, que de suyo ostentan bendición litúrgica.

Si bien lo importante es la dignidad y el respeto del lugar, independientemente de la "propiedad" del camposanto, lo cierto es que la existencia de cementerios propios es parte de la misión de la Iglesia Católica. En otras palabras, más allá de que los fieles puedan ser enterrados en otros ámbitos (para lo cual se bendecirá al menos el sepulcro individual), la realidad es que – allí donde sea posible– la Iglesia procura tener o gestionar cementerios, como enuncié al inicio.

Lo que se viene exponiendo nos lleva a la cuestión de los bienes en la Iglesia. Para que se consideren de "propiedad" de la Iglesia Católica (con el consiguiente régimen jurídico aplicable especial) los bienes deben ser de titularidad de una persona jurídica "pública" canónica. Por ejemplo, de una diócesis, de una parroquia, de un instituto de vida consagrada, o bien de otra persona jurídica pública a la que la autoridad le haya otorgado tal carácter. Pasan a ser "bienes eclesiásticos".

Es claro que el uso de los bienes eclesiásticos debe ser congruente con la finalidad a la que ha sido llamada la Iglesia. En otras palabras, los bienes se dirigen a los fines inherentes a la misma, que principalmente son el sostenimiento del culto divino, la sustentación del clero, así como la realización de obras de apostolado y caridad, sobre todo con los más necesitados<sup>6</sup>. Esto quiere decir que no es legítimo que la Iglesia posea bienes temporales –por ejemplo– por la mera especulación o por un objeto alejado de tales propósitos. Por el contrario y en definitiva, su patrimonio conlleva una finalidad propia: cumplir con la misión encomendada.

Yendo al tema concreto de este escrito, si un cementerio es de titularidad de una persona jurídica pública canónica, pues entonces se trata de un bien "de" de la Iglesia Católica, dirigido a cumplir con el fin que hace a su naturaleza, resaltando el sentido cristiano de la muerte.

En suma: allí donde sea posible, la Iglesia Católica ha de poseer cementerios para la sepultura de sus fieles; serán parte de su patrimonio si una persona jurídica canónica pública adquiere la titularidad, como en el caso que nos ocupa, según enseguida veremos.

## **2. Erección de una persona jurídica pública**

Sentados los antecedentes en torno a la importancia de los cementerios católicos como medio de consuelo cristiano y evangelización, luego de haber ponderado las opiniones de juristas expertos y frente a la posibilidad de recibir en donación el Cementerio Jardines del Buen Retiro, S.E.R. Mons. Lino PANIZZA RICHERO, entonces Obispo de la Diócesis de Carabayllo en el Perú, erigió el 6

---

<sup>6</sup> Cf. CIC, c. 1254.

de enero de 2003 la "Misión Cementerio Católico Jardines del Buen Retiro", concediéndole el carácter de persona jurídica pública en los términos del derecho canónico<sup>7</sup>. Más allá de lo expresado en torno a que dicha condición implica que se trata de un "bien eclesiástico", la realidad es que –como tal– toda su actuación se realiza "en nombre" de la Iglesia Católica.

Dicha naturaleza pública se expone claramente en los fundamentos del decreto de erección. La nueva persona jurídica cumple una tarea de bien público en la Iglesia *"al anunciar la Palabra de Dios a los fieles cristianos que enfrentan la realidad de la muerte terrena, y asimismo, permite que sus familiares y deudos puedan ser consolados y alimenten la esperanza de la resurrección conforme al canon 1176 § 2; e inclusive aquellos alejados de su fe, comiencen a desarrollar y avivar la fe en sus vidas"*.

Como se deduce de lo expuesto, hasta la erección de la "Misión", el cementerio aludido era de propiedad de la asociación "San Juan Bautista", entidad civil con identidad católica y fines asistenciales, religiosos y de auxilio mutuo en las áreas de salud y educación.

Una vez erigida la persona jurídica canónica, la "Asociación" procedió a donar el cementerio a la "Misión", fijando ciertas condiciones en el instrumento legal, por ejemplo que la administración y labor pastoral debía encomendarse al Sodalicio de Vida Cristiana (sociedad de vida apostólica según el derecho canónico)<sup>8</sup>, debiendo retornar la propiedad del cementerio a la asociación San Juan Bautista (entidad donante) en caso de que se dejase de respetar la dignidad del camposanto, se dejase de realizar la tarea espiritual, pastoral o social propia, o bien que el Sodalicio no pudiera seguir administrando el cementerio.

En resumen, honrando la tradición de contar con cementerios propios, la Diócesis de Carabayllo constituyó una persona jurídica canónica pública, que fue donataria de un cementerio que era de propiedad de una asociación civil, fijando ésta ciertas condiciones en el acto jurídico de donación.

### **3. Régimen jurídico aplicable**

Las personas jurídicas públicas canónicas gozan en el Perú de un régimen especial.

En efecto, hay que reforzar un concepto ya manifestado: en tanto "públicas", actúan en nombre de la Iglesia Católica y sus bienes son "eclesiásticos".

---

<sup>7</sup> Cf. Decreto Episcopal Nro.001/03.

<sup>8</sup> En los Estatutos canónicos se expuso: *"El Obispado de Carabayllo, atendiendo a la voluntad de la institución donante y por su propio derecho, encomienda a perpetuidad la Misión Cementerio Católico Jardines del Buen Retiro al Sodalitium Christianae Vitae... para que vele por el cumplimiento de los fines de la Misión, de los medios que se utilicen para ello y sea responsable de conservar la dignidad sagrada del camposanto"* (art. 9).

Así las cosas, se rigen por el derecho canónico (en particular por el Libro V del Código), por sus estatutos (en el caso de la "Misión", aprobados en el propio acto de su constitución), y fundamentalmente por el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, suscripto en Lima el 19 de julio de 1980<sup>9</sup>.

El Acuerdo referido reconoce a la Iglesia Católica –en el ámbito civil– personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, entre otros derechos (art. II). Dicho reconocimiento se extiende a diversas personas jurídicas públicas canónicas, como las "Misiones" (arts. III y IV).

La inteligencia del Acuerdo implica que toda persona jurídica pública canónica será reconocida como tal en sede civil. Es lógico, desde que la Iglesia Católica no es "una sola" persona jurídica, sino que comprende una variedad de entes distintos, cada uno con su patrimonio propio, por supuesto bajo el dominio y administración eminente de la Santa Sede<sup>10</sup>: diócesis, seminarios, parroquias, institutos de vida consagrada, o todas aquellas a las que la autoridad canónica les haya reconocido tal naturaleza, como ya expresé.

Me detengo en el Acuerdo Internacional.

Sabido es que la Santa Sede es la "cabeza" de la Iglesia Católica, es el órgano que la representa, y ostenta personalidad jurídica en el concierto internacional. La Santa Sede ejerce derechos de legación de manera amplísima (activo y pasivo), firma acuerdos<sup>11</sup>, actúa como facilitadora o mediadora en conflictos universales, desempeñando en definitiva todas las prerrogativas y obligaciones que surgen del derecho internacional público. Como otros sujetos, le comprenden las Convenciones de Viena sobre "Relaciones Diplomáticas" (1961) y sobre el "Derecho de los Tratados" (1969), en lo que resulte aplicable en atención a su naturaleza.

Además de lo expuesto en torno a la plena capacidad jurídica de las personas jurídicas públicas canónicas, el Acuerdo reconoce la independencia y autonomía de la Iglesia en el Perú (art. I) y confirma que seguirá gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios previstos en la normativa estatal (art. 10).

Los principios de independencia y autonomía, así como la colaboración del Estado para con la Iglesia, están en sintonía con lo previsto tanto en la Constitución peruana de 1979 (entonces vigente, art. 86) como en la Carta Magna actual, de 1993 (art. 50).

Por si hiciera falta, no debe entenderse que el tratamiento jurídico de la Iglesia Católica en el Perú esté "por fuera" de la normativa civil. Por el contrario,

---

<sup>9</sup> Aprobado por el Decreto Ley Nro. 23.211 (promulgado el 24 de julio de 1980).

<sup>10</sup> Cf. CIC, cc. 1256 y 1273.

<sup>11</sup> Históricamente denominados "concordatos", aunque hoy en día se habla en general de "acuerdos". En cualquier caso, se trata de verdaderos tratados internacionales.

justamente tanto la Constitución como un acuerdo internacional reconocen un estatuto especial, por razones históricas y culturales conocidas. Dicho *status* forma parte del régimen jurídico peruano. Los principios enunciados comprenden un reconocimiento a la normativa canónica para regir aquello relativo a sus fines específicos.

Ahora bien, sobre la cuestión tributaria, entonces es claro que el régimen aplicable a las personas jurídicas públicas canónicas (que son "bienes eclesiásticos" y reciben reconocimiento civil como parte de la Iglesia), resulta el de la exoneración o inafectación, siempre y cuando el desarrollo de sus actividades sea congruente con la finalidad que ostentan.

Si en el caso concreto de la "Misión", el Estado pretendiese que afronte el pago de determinados impuestos u otros tributos a partir de la tarea propia que realiza, pues ello sería contrario al régimen legal imperante, por dos razones. Primero, porque en ningún caso podrán invocarse disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado<sup>12</sup>. En segundo término, porque los acuerdos internacionales tienen reglas claras de interpretación, resultando fundamental el principio de "buena fe"<sup>13</sup>. Y surge prístina la intención de las partes (la República del Perú y la Santa Sede) de consagrar la continuidad del régimen de exención ya vigente al tiempo de celebración del acuerdo.

---

<sup>12</sup> Cf. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 27.

<sup>13</sup> Cf. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 31: "*Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin*".

En el caso de los cementerios y a partir de la postura inicial de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria del Perú (SUNAT) favorable a la afectación de tributos, la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú intercambiaron oportunamente diversas notas ratificando la posición plasmada en el Acuerdo Internacional de 1980 acerca de la inafectación tributaria de las actividades propias de la Iglesia Católica<sup>14</sup>. La Cancillería peruana informó las conclusiones tanto a la SUNAT como al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), toda vez que la Iglesia fue denunciada por competencia desleal. El Ministerio de Relaciones peruanas informó expresa y contundentemente a dichos organismos que la intención de las partes (Santa Sede y Perú) al firmar el acuerdo fue crear un "régimen de exoneración permanente" (por supuesto en todo lo atinente al desarrollo de las actividades de la Iglesia Católica)<sup>15</sup>. En una segunda instancia la SUNAT llegó a análoga conclusión<sup>16</sup>.

Es oportuno subrayar que tanto el Estado peruano (por conducto de su Cancillería) como la Santa Sede (por conducto de la Nunciatura) son los únicos sujetos habilitados para interpretar el Acuerdo, en tanto partes signatarias. A dicho tratado se le ha dado en la cuestión tributaria una interpretación "oficial" y resulta vinculante. Por lo demás, se reitera lo manifestado acerca de que el derecho interno no puede ir en contra de una norma internacional, que entonces prima sobre aquél.

Como síntesis de este apartado, se afirma que la Iglesia Católica tiene en el Perú un estatuto jurídico particular, que procede de normas de rango superior, tanto de la Constitución como del acuerdo internacional de 1980. No se trata de un "privilegio", que tampoco la Iglesia Católica buscaría<sup>17</sup>, sino de un reconocimiento a la tarea hecha en la formación histórica, cultural y moral del país. El Estado peruano valora el "hecho religioso" como tal, y le presta colaboración. Procediendo el estatuto de normas de jerarquía superior, posee preeminencia sobre otras normas de derecho interno. La inafectación tributaria a

---

<sup>14</sup> Nota de la Nunciatura Apostólica a la Cancillería del Perú Nro. 2391 del 15 de septiembre de 2003, respuesta del 15 de octubre de 2003 (Nota Nro. 6-0/4), nuevas notas de la Nunciatura (Nro. 2778 del 19 de marzo de 2004 y Nro. 3465 del 15 de febrero de 2005).

<sup>15</sup> Ver por ejemplo la nota dirigida desde el Ministerio de Relaciones Exteriores a la SUNAT el 9 de octubre de 2003 (Nro. 2-S-E/900), y nota análoga de la misma fecha al INDECOPI.

<sup>16</sup> Cf. Informe Nro. 076-2011-SUNAT/2B0000 (17 de junio de 2011).

<sup>17</sup> Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, Nro. 76.

favor de la Iglesia presenta carácter permanente para todo aquello referido a la realización de sus fines específicos.

#### **4. Disolución de la persona jurídica**

Luego de años de haber llevado la administración y gestión del Cementerio Jardines del Buen Retiro, con fecha 27 de diciembre de 2018, el Sodalicio de Vida Cristiana informó a través de su representante a la Diócesis de Carabayllo que ya no estaba en condiciones de continuar ejerciendo la tarea.

Así las cosas, se inició de común acuerdo el proceso para poner fin a la administración por parte del Sodalicio, entidad que cumplió en informar el resultado del plan pastoral realizado, presentando además la rendición de cuentas pertinente.

Frente al estado de cosas, se configuró una de las causales de reversión de la donación, debiendo entonces retornar la propiedad del cementerio a la entidad donante (Asociación San Juan Bautista), acto que el Obispado produjo diligentemente.

Por su parte, ponderando que su finalidad estaba inescindiblemente unida a la titularidad del cementerio, la "Misión Cementerio Católico Jardines del Buen Retiro", persona jurídica canónica, fue disuelta mediante decreto del Obispo dado el 20 de junio de 2022<sup>18</sup>. Ello sin perjuicio de la continuidad de toda tarea pastoral y de evangelización que pueda seguir llevándose a cabo en el lugar sagrado.

#### **5. Conclusiones**

La Iglesia Católica se une a la esperanza de la resurrección de los difuntos y por ello dentro de su misión se inscribe el enterramiento cristiano de los fieles, en cementerios propios u otros, siempre con el respeto y dignidad que merece el descanso eterno. El tema forma parte de las tareas de enseñar, evangelizar y santificar de la Iglesia, que se proyecta a partir de una pastoral y liturgia específica, siempre apoyadas en razones teológicas.

La sepultura cristiana, además de todo lo que conlleva para el difunto y para el consuelo de su familia, resulta un instrumento de evangelización.

La Diócesis de Carabayllo en el Perú erigió una persona jurídica canónica pública (llamada "Misión Cementerio Católico Jardines del Buen Retiro"), la cual pasó a ser donataria del cementerio mencionado, hasta entonces de titularidad de la asociación civil "San Juan Bautista". Esta última –entidad donante– fijó ciertas condiciones en el acto jurídico, entre ellas que la administración del camposanto debía ser llevado adelante por el Sodalicio de Vida Cristiana, a través de un Consejo de Administración. Se trató de acto jurídico con posibilidad de

---

<sup>18</sup> Cf. Decreto Episcopal Nro. 046-2022.

reversión a favor de la asociación donante, extremo que se configuró al cabo de los años (por haber aquella institución manifestado su imposibilidad de continuar con la administración del lugar).

Toda vez que la titular una persona jurídica canónica pública, el cementerio adquirió la naturaleza de "bien eclesiástico", en otras palabras, conformó el patrimonio "de" la Iglesia Católica, habiendo actuado "en su nombre".

Tanto la Constitución del Perú como el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, reconocen a la Iglesia Católica un ámbito de independencia y autonomía para la realización de sus fines propios. Además, el Estado peruano coopera con la Iglesia, así como con otras confesiones religiosas.

El Acuerdo aludido reconoce la personería jurídica pública y plena capacidad –en el ámbito civil– a la Iglesia Católica, entendida como todas y cada una de las divisiones territoriales, circunscripciones y entidades dependientes de las mismas, como una parroquia o una misión.

Además, el Acuerdo ha fijado un régimen de exoneración permanente a favor de la Iglesia, para todo aquello referido a la realización de sus propósitos (ejercicio del culto, apostolado, etc.). Al constituir la labor de los cementerios una tarea propia, está alcanzada por las inafectaciones tributarias que correspondan.

El Obispo de la Diócesis de Carabayllo, lejos de haber buscado un privilegio o un aprovechamiento, actuó con prudencia, a partir del asesoramiento de personas expertas, y con el celo de todo pastor llamado a evangelizar y santificar al Pueblo de Dios que le fue encomendado.

Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, 12 de enero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of connected, fluid strokes that form the rest of the name.

Profesor Octavio Lo Prete